

381R3134

31. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 312/59

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3134/81 DE LA COMISIÓN****de 30 de octubre de 1981****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2785/80 sobre las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2967/76 por el que se determinan normas comunes relativas al contenido en agua de los gallos, gallinas y pollos congelados y ultracongelados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (\*), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2967/76 del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por el que se determinan normas comunes relativas al contenido en agua de los gallos, gallinas y pollos congelados y ultracongelados (\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2835/80 (†) y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 8.

Considerando que se ha retrasado en determinados Estados miembros la puesta en marcha de las modalidades prácticas de control de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/76; en consecuencia, es conveniente modificar las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2785/80 de la Comisión (\*), referente a la transmisión de los informes estadísticos sobre los controles efectuados;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1981.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2785/80 se substituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 5*

Cada Estado miembro transmitirá a la Comisión los resultados de los controles efectuados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2967/76, durante los seis primeros meses de ejecución de dichos controles. Dichos resultados se transmitirán a más tardar un mes más tarde del periodo contemplado.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

(\*) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(\*\*) DO nº L 339 de 8. 12. 1976, p. 1.

(†) DO nº L 292 de 1. 11. 1980, p. 75.

(‡) DO nº L 288 de 31. 10. 1980, p. 13.